

León, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **91/14-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXX**, **XXXXXXX**, **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, por hechos que estiman violatorios de sus derechos humanos, cometidos en su agravió, mismos que atribuyen al **COORDINADOR DE SEGURIDAD PENITENCIARIA** y a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PENITENCIARIA**, todos ellos del Centro de Reinserción Social de la ciudad de León, Guanajuato.

SUMARIO: La parte lesa se inconformó por que el día 4 cuatro de abril del año en curso, estando en el área de visita íntima del Centro de Reinserción Social de León, Guanajuato, fueron tratados inadecuadamente por guardias de seguridad penitenciaria, quienes ingresaron al área de visita íntima, obligando a las esposas de los internos a desnudarse y hacer sentadillas, además de quitarles el dinero en efectivo que portaban, golpeando al interno por **XXXXXXX** al mostrar su inconformidad por el trato a su esposa.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública en la Modalidad de Trato Indigno

Figura conceptualizada como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, que afecte los derechos humanos de terceros.

Trato Digno.-Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

El aludido concepto de dignidad humana se ha convertido, en el devenir de los tiempos, en el axioma sobre el cual se cimientan diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos tales como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, por hacer sólo un muy sucinto recuento, y los cuales han sido signados y ratificados por el Estado mexicano.

Aclaradoras resultan las posturas jurisprudenciales tomadas por el **Poder Judicial de la Federación**, en las que se ha pronunciado que *“La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”* y que *“La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”*.

La dignidad humana es el valor que acompaña a la persona durante toda su vida, sin importar cuál sea el origen, desarrollo y fin de la misma, por lo que el hecho de que un ser humano se encuentre privado de su libertad, no significa que la dignidad humana natural a éste se vea anulada o reducida por dicha condición.

Lo anterior, además de deducirse lógico se establece en el artículo 5 cinco de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que literalmente reza en su segundo párrafo: *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*

En este tenor, esta **Procuraduría** recuerda la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, concretamente en el *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*, donde el tribunal internacional resolvió:

*“Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. **Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana (...)** El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, ‘la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente’”.*

a.- Trato Indigno en agravio de XXXXXXXX y XXXXXXXX

XXXXXXX y XXXXXXXX, aseguraron que al encontrarse cada cual, en una habitación del área de visita conyugal del Centro de Reinserción Social de León, con sus respectivos esposos, llegaron un grupo de guardias de seguridad penitenciaria de sexo femenino, que extrajeron de la habitación a sus cónyuges, revisándoles a ellas, obligándolas a desnudarse y a realizar sentadillas.

XXXXXXX (foja 6), señaló ser esposa del interno XXXXXXXX y aseguró que las guardias de seguridad penitenciaria le instaron desnudarse y a realizar cinco sentadillas, además de tirar sus objetos personales al suelo, pues comentó:

“(…) a fin de ratificar la queja que mi esposo XXXXXXXX (...) arribaron a la habitación cinco custodios, y dos custodios sacaron a mi esposo XXXXXXXX de la habitación (...) dos custodias me obligaron a desnudarme y una vez que lo hice, me dijeron que tenía que hacer cinco sentadillas y así lo hice, (...) considero que el actuar del personal de seguridad penitencia no fue la adecuada, ya que denigraron mi dignidad al obligarme a desnudar, así como me

inconformo por su actuar que en todo momento fue agresivo y con prepotencia (...) (énfasis añadido).

Al mismo tenor, la quejosa **XXXXXXX** (foja 8) esposa del interno **XXXXXXX**, afirmó haber cuestionado a las guardias de seguridad el por qué tenía que desnudarse, pero que finalmente lo hizo, además de instarle a levantar sus senos, lo que si llevó a cabo, pues comentó:

*“(...) a fin de ratificar la queja que mi esposo **XXXXXXX** (...) arribaron a la habitación dos **custodias** y sacaron a mi esposo de la habitación y **una de ellas me dijo “quiero que te desnude” respondiéndole que yo no me iba a desnudar, enseguida la misma custodia me tronaba los dedos y me dijo “te vas a desnudar” contestándole sí me voy a desnudar pero primero me vas a dar tu nombre, cuestionándole que en qué reglamento establecía que yo me tenía que desnudar (...)** una vez que **me obligaron a desnudarme me decían que me tenía que levantar mis senos, de una manera prepotente, (...)** después ingreso mi esposo a la habitación y me encontró llorando de impotencia y coraje por el actuar de las custodias, ya que al obligarme a desnudarme considero que me pisotearon mi dignidad como persona (...) interpongo la presente queja, ya que el trato a que fui objeto por los custodias siempre fue de manera agresivo y prepotente (...)* (énfasis añadido).

Se pondera que los testimonios de las quejosas de mérito se convalidan entre sí, al resultar contestes en asegurar en que un grupo de guardias de seguridad penitenciaria, ingresaron a sus respectivas habitaciones asignadas para visita conyugal o íntima, conduciéndose en forma similar, como lo fue el extraer a sus esposos (internos) de la habitación, obligándoles a ellas a desnudarse y hacer sentadillas.

En abono al dicho de la afectadas, se cuenta con la información vertida por un testigo de hechos, cuya identidad ha sido reservada dentro de la presente resolución (foja 78), describiendo semejanza en la forma en que se condujeron las guardias de seguridad, esto es, obligándola a desnudarse, revisándola a ella y sus ropas, ello durante la revisión al área de visita íntima, pues manifestó:

*“(...) se presentaron varios elementos de seguridad penitenciaria de ambos sexo, sacando a mi esposo de la habitación de visita íntima, es el caso que la de la voz me quede en el interior de la habitación y custodias revisaron la comida, las cobijas, el colchón, las ventanas, los percheros, las cortinas, las pertenencias de mi esposo, **a mí me obligaron a desnudarme y me revisaron, revisando también mi ropa costura por costura, de hecho le quitaron las varillas a mi ropa interior (...)**”* (énfasis añadido).

Confirmando circunstancialmente los hechos expuestos declaró el interno **XXXXXXX**, al referir que luego de haber sido extraído al pasillo del área íntima, escuchó que las guardias le gritaban a su esposa que hiciera sentadillas y, al ingresar a la habitación, su esposa le informó que la habían obligado a desnudarse, pues acotó:

*“(...) llegaron a la habitación seis custodias y al de la voz me sacaron al pasillo me colocaron las custodias con las manos hacia arriba sobre la pared (...) el de la voz **comencé a escuchar que las Custodias le gritaban a mi esposa que hiciera tres sentadillas (...)** los Custodios me dejaron entrar a la habitación y **observe a mi esposa y me comento que las Custodias la***

habían obligado a desnudarse (...) el actuar de los Elementos fue agresivo y prepotente (...)” (énfasis añadido).

De igual forma, el interno **XXXXXXX** expone las circunstancias que rodean al hecho aquejado, refiriendo que desde el pasillo del área de visita íntima a donde le extrajeron las custodias, escuchó que su esposa decía que no iba a hacer eso, permaneciendo las guardias por más de diez minutos; al entrar a la habitación su esposa le dijo que la querían desnudar, a lo que ella no quiso, que le quitaron la blusa a la fuerza y finalmente la obligaron a desnudarse, pues declaró:

“(...) llegaron al lugar donde nos encontrábamos aproximadamente cinco Custodias, quienes me sacaron de la habitación y se quedó en el interior, mi esposa con ellas, yo me encontraba con las manos arriba, pegado a la pared se encontraba un Custodio a un lado mío (...) escuchaba que mi esposa decía “yo no voy a hacer eso” permaneciendo en el interior de la habitación las Custodias por más de diez minutos (...) me dejaron ingresar y observe a mi esposa temerosa, pude percatarme que las cosas que mi esposa había traído estaban en el suelo, y mi esposa me comentó que las Custodias la querían obligar a desnudarse pero ella no quiso, pero lo que si le quitaron a la fuerza fue su blusa por lo que me moleste ya que el trato que recibimos fue de manera agresiva y prepotente (...) considero que recibimos mi esposa y yo un trato indigno por parte del Personal de Custodia ya que al entrar de esa manera cuando nos encontrábamos en visita conyugal y lo más grave fue que obligaron a mi esposa a desnudarse (...)” (énfasis añadido).

En esta secuencia, es posible conceder valor probatorio a los testimonios acotados con antelación de acuerdo a lo establecido por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporciona; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifieste con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico, evidente es que sus asertos merecen valor convictivo.

También resulta importante destacar que la Licenciada **Claudia Nayeli Mojica García**, Subdirectora Jurídica del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, a cargo de la revisión del área íntima, aseguró que la revisión tenía como objetivo las habitaciones y no a las personas, pues refirió:

*“(...) Tocante a lo señalado por la Señora **XXXXXXX**, esposa del interno **XXXXXXX**, en relación a que tenía que hacer cinco sentadillas y que así lo hizo **no es cierto**, ya que la revisión practicada en el área de visita conyugal se realizó con la finalidad de revisar las habitaciones y no a las personas, (...)”.*

Lo que de facto no fue así, según lo mencionó el guardia de seguridad penitenciaria **Juan Alberto Galván Martínez** (foja 37)

“(...) observando el de la voz que la revisión que se hizo por parte de los elementos de fuerzas era la revisar corporalmente a los internos, las pertenencias de los mismos, la celda,

el baño, regadera por si encontraba algún objeto prohibido, siendo droga, armas, aparatos eléctricos sin permiso; (...)”.

Se denota entonces, que fácticamente durante el operativo de mérito se llevaron a cabo revisiones corporales, tal y como lo expuso la parte lesa.

Elemento circunstancial anteriormente hecho notar que se adminicula a la concordancia en las versiones de hechos aportadas por las quejasas **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, apoyadas con los hechos narrados por el testigo (cuya identidad se reserva en el presente documento), lo que se pondera además en concatenación con las circunstancias que rodearon los hechos, descritas por **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, así como el reconocimiento del guardia de seguridad penitenciaria **Juan Alberto Galván Martínez**, referente a que durante el operativo se hicieron revisiones físicas a los internos; todo lo que permite tener por probada la dolencia de **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, referente a que fueron obligadas por personal penitenciario a desnudarse y la primera de ellas, incluso a realizar sentadillas, lo que a todas luces contraviene lo dispuesto por último párrafo del artículo 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuando alude al mal trato concedido dentro de las prisiones sin motivación legal:

“(...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades (...)”.

Lo que se relaciona con lo informado por **Armando Molina Barrientos**, Coordinador de Seguridad del Centro Estatal de Reinserción Social de León, al citar que las personas al ingresar al centro son previamente revisadas, lo que determina que ya estando en el interior del centro, no cabe diversa revisión, pues dictó:

“(...) es ilógico que se realice las revisiones a las pertenencias y personas que previamente ya han sido revisadas antes de ingresar al centro, por lo que únicamente se revisa las instalaciones (...)”.

Lo anterior en relación con lo estipulado por el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato:

“artículo 87.- todos los visitantes quedan sujetos a revisión personal antes de celebrar la visita. Dicha revisión se practicara respetando la dignidad de la persona y en cubículo cerrado, en forma separada para hombres y mujeres y por personal masculino y femenino según el sexo del visitante (...) cuando un visitante traiga consigo utensilios, alimentos u otros objetos que pretenda llevar a la persona que visita, estos se revisaran cuidadosamente en la caseta de entrada. Para los efectos de este registro se abrirán los paquetes y si es necesario se vaciara su contenido en otro recipiente. Toda revisión se hará dentro de rigurosas condiciones de higiene”.

A más, de que la persona visitante al centro de reclusión no se encuentra privada de su libertad y ninguna normativa aplicable a los internos le resulta de aplicación. No obstante, es de mencionarse que incluso a los reclusos les asiste protección de sus derechos humanos, preciso, en cuanto a las revisiones a que deban ser sujetos, conforme a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo

dispone el principio XXI de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

“Principio XXI. Registro corporales, inspección de instalaciones y otras medidas. Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.”

Lo que en la especie no ocurrió, pues justificación alguna se allegó al sumario confirmando la necesidad de revisar a las quejas, menos aún al instarlas a desnudarse y hacer sentadillas.

Respecto de la responsabilidad de los servidores públicos, en el **Trato Indigno** impuesto a **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, se debe considerar que el Licenciado **Gregorio Nicasio Fonseca**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, aludió que la requisita general efectuada en el Centro de Reinserción Social de León, a su cargo el día 4 de abril del año en curso, se llevó a cabo con elementos de seguridad penitenciaria de diversos municipios del Estado, y quienes venían a su mando, fueron los encargados de ordenar, vigilar y supervisar a los elementos de seguridad penitenciaria participantes incluyendo los del Centro de León, siendo la Licenciada **Claudia Nayeli Mojica García**, Subdirectora Jurídica del Ce.re.so. Guanajuato, la encargada del área de visita íntima, además mencionó entre los mandos, al Coordinador de Seguridad del Centro de Reclusión de León, **Armando Molina Barrientos**.

Siendo importante destacar que la afectada **XXXXXXX**, señaló que durante la secuencia de los hechos dolidos, el Comandante Molina estuvo presente, al ubicarse en el pasillo del área de visita conyugal, pues asintió:

“(…) observé al comandante Molina que se encontraba en el pasillo, afuera de la habitación (…).”

Circunstancia la anterior que permite ubicar en el escenario de hechos al Comandante **Armando Molina Barrientos**, quien nada hizo para evitar la arbitrariedad de que eran objeto las quejas.

Ahora bien, al retomar el informe del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León Licenciado **Gregorio Nicasio Fonseca**, se tiene que la Licenciada **Claudia Nayeli Mojica García**, estuvo a cargo de la revisión al área de visita íntima, lo que en efecto confirmó dicha funcionaria (foja 66 a 6), al asumir que los Directores y Subdirectores Jurídicos, como es su caso, se encargan de supervisar la revisión, quedando ella a cargo de la revisión del área de visita íntima.

Abonando al dicho de las dolientes, cuando informó que no fueron seis custodias, sino un elemento masculino y otra femenina, los que efectuaron la revisión, extrajeron al interno y la visita se quedó dentro de la habitación en dónde revisó la guardia penitenciaria, llegando otras dos mujeres guardias penitenciaras apoyando en tal revisión, pues informó:

*“(…) en dicha revisión se contó con la presencia de algunos Directores y **Subdirectores Jurídicos** de los Centros citados en supra líneas, quienes se encargan de supervisar la revisión, asistiendo la de la voz a la citada revisión, **asignándoseme** el área femenil y de **visita íntima**, siendo de mi entero conocimiento que dichas revisiones se llevan a cabo con la finalidad*

de detectar posibles objetos o sustancias prohibidas que puedan poner en riesgo la integridad física de los propios internos o del personal y garantizar la seguridad institucional y con total apego a los derechos humanos de los internos y de su visita. (...)

*“(...) no llegaron seis custodias a sacarlos de la habitación si no que, un elemento de seguridad masculino y uno femenino inicialmente tocaron a la puerta, sin abrirla, para avisarles que se estaba realizando una revisión, por lo que era necesario que salieran de la misma, al momento de salir, tanto el interno como su visita se encontraban dispuestos a la revisión, el elemento de seguridad de sexo masculino era el encargado de custodiar al interno en la parte externa de la celda, **permaneciendo la visita en la parte interna para observar la revisión del lugar, la cual se realizó por personal del sexo femenino, pero únicamente por la guardia que había arribado inicialmente, llegando posteriormente otras dos mujeres a apoyar en la revisión,** (...)*”.

Cabe resaltar que la Licenciada **Claudia Nayeli Mojica García**, señaló que el Comandante **Armando Molina Barrientos** no se encontraba presente en el área de visita íntima al momento de los hechos, pues dijo:

“(...) sin que hasta ese momento se encontrara presente el Comandante Armando Molina Barrientos, Coordinador de Seguridad de aquel Centro Penitenciario (...)”.

La misma funcionaria, si bien negó que se hubiera despojado de su ropa a la quejosa **XXXXXXX**, asumió su responsabilidad al decirse presente durante la revisión, pues mencionó:

*“(...) Así mismo **niego que la señora XXXXXXX, esposa del interno XXXXXXX, haya sido obligada a desnudarse, o que se le haya quitado su blusa, ya que su permanencia en la celda únicamente lo fue para que supervisara la revisión, evitando con esto problemas a futuro en cuanto a pérdida o deterioro de pertenencias, siendo que **al encontrarme yo presente en ningún momento hubo ninguna inconformidad ni por el interno ni por su visita, toda vez que lo referido por estos no sucedió de esa manera. Cabe precisar que esta celda fue revisada inicialmente, por lo que en ningún momento se encontró presente el Coordinador de Seguridad del Centro de León, ya que el mismo arribó a dicha área hasta casi el final de la revisión del área de visita íntima (...)****” (énfasis añadido).*

Así también, el Coordinador de Seguridad Penitenciaria **Armando Molina Barrientos** indicó que al menos una de las guardias de seguridad penitenciaria que participó en la revisión de visita íntima lo fue **Dulce María Guerrero Morales**, pues citó:

*“(...) A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga quien se encontraba en el área de visita íntima realizando la revisión. Refiero que no, a quien recuerdo solo es la elemento de seguridad **Dulce María Guerrero Morales (...)**”.*

Por su parte, la guardia de seguridad penitenciaria **Sandra Adriana Laguna Ibarra** (foja 247), ciñe que las encargadas el día del operativo lo fueron **Dulce María Guerrero y Susana Serna**, pues informó:

*“(...) recibimos las indicaciones de nuestras encargadas de nombre **Dulce María Guerrero y Susana Serna**, por lo que me dieron la indicación de que revisar el sector femenino y la capilla, por lo que una vez que concluimos dicha revisión nos reunieron en la explanada nuevamente (...)”.*

Al mismo punto, la guardia de seguridad penitenciaria **Dulce María Guerrero Morales** (foja 223), **asintió su participación en la revisión dentro del área de visita íntima** y en específico de la habitación 19, en dónde se localizaba la quejosa **XXXXXXX**, evitando mencionar la forma en que revisaron a la afectada y aludiendo que el Comandante Molina llegó al final de la revisión, pues comentó:

*“(...) me encomendaron a dirigir al personal que acudía de otros Ceresos mismos que acudían para realizar la revisión pertinente y ese día **nos tocó el área de visita íntima**, y una vez que acudimos a dicha área nos dirigimos al **cuarto número diecinueve donde se encontraba un interno y su esposa** desconociendo sus nombres, y*

*“(...) a pregunta expresa por parte de personal de este Organismo en el sentido de que diga si en la revisión se encontraba el Comandante **MOLINA**, refiero que no únicamente **llegó al final de la revisión y le dimos parte de los sucedido en cuanto al aseguramiento del dinero** (...)”.*

Así mismo, la guardia de seguridad penitenciaria **Susana Serna Cruz** (foja 276) accede haber sido responsable como encargada de la revisión en área femenino e íntima, apuntando que fue su compañera **Dulce María Guerrero Morales**, la que se encargó de las guardias en la revisión del área de visita íntima, pues señaló:

*“(...) se dio inicio a la requisa en el interior del Centro antes mencionado, deseo manifestar que la de la voz **fui encargada de la revisión femenino y área de íntima de los dormitorios nueve y diez, así como del dormitorio tres y del área escolar**, deseo precisar que **quien estuvo como encargada del área de íntima donde sucedieron los hechos fue la compañera Dulce María Guerrero Morales**, quien estuvo a cargo de las guardias de seguridad femenino (...) la de la voz no tuve ninguna intervención en los hechos que se me han dado lectura (...)”.*

Cabe hacer mención que la guardia de seguridad penitenciaria **Sheila Karina Hernández Vargas** (foja 220), admitió su presencia en el área de visita conyugal al momento de la revisión, asegurando que su única intervención era la de abrir los candados de los cuartos, una vez que concluía la visita, pues dijo:

*“(...) **si estuve en el área de visita conyugal y ese mismo día me encomendaron abrir los candados de los cuartos**, dicha función consistía en mencionarles a los internos y a sus esposas que una vez que terminaran de estar juntos me avisaran para abrir los candados y seguir la rutina normal, la indicación como ya lo mencione era estar al pendiente de cerrar los candados, una vez que salieran los internos con sus esposas cerrar los mismos, esta indicación me la dio el Comandante **ARMANDO MOLINA** quien es el Coordinador de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de esta ciudad, (...)”.*

En forma semejante las guardias de seguridad penitenciaria **Mariana Ventura Guzmán, Guadalupe Marisol Torres Lugo y Luz Hortencia Martínez Mendoza**, reconocieron su presencia o paso por el área de visita íntima, empero niegan su participación en los hechos dolidos, pues respectivamente declararon:

Mariana Ventura Guzmán (foja 280):

“(...) me pasaron al área íntima, en la cual una compañera de la cual desconozco su nombre me comento que ya había compañeros revisando y me esperé en la parte de afuera hasta que me guiaron otra vez a la salida, ya que no podíamos retirarnos solos, pero no vi quiénes fueron los que estaban haciendo la revisión en el área visita íntima, (...)”

Guadalupe Marisol Torres Lugo (foja 287):

“(...) al momento de pasar por el área de visita íntima que es generalmente por donde se tiene que pasar, se encontraban diversos Custodios afuera de los cuartos de visita íntima pero no me pude acercar toda vez que se encontraba demasiada gente, y además no me detuve porque ya había terminado mi revisión en las áreas que me asignaron, quiero hacer mención expresa que no tengo conocimiento de lo que haya sucedido dentro del área de visita íntima (...)”.

Luz Hortencia Martínez Mendoza (foja 306):

“(...) si estaba presupuestado revisar el área de visita íntima pero al dirigirnos a la citada área compañeras del Cereso León desconociendo sus nombres y la de la voz, las mismas compañeras del Cereso León me refirieron que ya estaban revisando el área de visita íntima por tal motivo no nos detuvimos y nos seguimos de largo (...)”.

De tal forma, con los elementos de prueba expuestos y analizados previamente resultan probados los hechos dolidos por **XXXXXXX** y **XXXXXXX** consistentes en haberles instado a desnudarse y hacer sentadillas por parte de guardias de seguridad penitenciaria, en tanto se encontraban en sus correspondientes habitaciones del área íntima en compañía de sus esposos, los internos **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, respectivamente; por lo anterior es de colegirse que la responsabilidad de tales hechos recayó en el primer mando responsable de la revisión en el área de íntima, al caso la Licenciada **Claudia Nayeli Mojica García**, quien admitió su intervención en los hechos, además de ser señalada por el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Licenciado **Gregorio Nicasio Fonseca**, como responsable en la revisión del área íntima; compartiendo la responsabilidad con el Comandante **Armando Molina Barrientos**, también señalado por el Director del Centro, como mando responsable de la revisión, además de haber sido señalado directamente por la parte lesa como presente en el pasillo del área íntima, siendo omiso en evitar las acciones arbitrarias de que fueron objeto; lo anterior además de la responsabilidad reconocida por la Guardia de seguridad penitenciaria **Dulce María Guerrero Morales**, señalada a su vez por la guardia **Susana Serna Cruz** y el Coordinador de Seguridad **Armando Molina Barrientos**, como responsable de las guardias de seguridad penitenciaria encargadas de la revisión del área íntima, elementos de prueba que sustentan el actual juicio de reproche en su contra, por el **Trato Indigno** concedido en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXX** y **XXXXXXX**.

Así mismo, cabe recomendar el inicio de procedimiento administrativo que permita esclarecer la participación directa de las guardias de seguridad penitenciaria **Sheila Karina Hernández Vargas**, **Mariana Ventura Guzmán**, **Guadalupe Marisol Torres Lugo** y **Luz Hortencia Martínez Mendoza**, en el **Trato Indigno** probado en agravio de **XXXXXXX** y **XXXXXXX**.

b.- Falta de Diligencia en desempeño de su labor

Resguardo de bienes y efectivo al interno XXXXXXXX y su esposa XXXXXXXX

Los quejosos XXXXXXXX y XXXXXXXX aseguran que les fue retirado dinero en efectivo y medicamentos para la migraña, por instrucciones del Coordinador de Seguridad **Armando Molina Barrientos** cuando aludieron:

XXXXXXX:

*“(...) los Custodios me dejaron entrar a la habitación y observe a mi esposa y me comento que las Custodias la habían obligado a desnudarse y **le habían quitado su dinero y el medicamento para la migraña** (...)”.*

*“(...) me hicieron una revisión y **me quitaron mil setecientos que tenía** (...)”*

*“(...) Llego el Comandante **MOLINA** y me dijo “que traes cabrón” (...) los Custodios le dijeron al Comandante y él les dio la orden de quitarme mi dinero, así como a mi esposa (...) la orden la dio el Comandante **MOLINA** que es el Coordinador de Seguridad de este Centro (...)”.*

(Énfasis añadido)

XXXXXXX (foja 6):

*“(...) tres custodias comenzaron a revisar mis alimentos y la habitación, tirándome todo al suelo, el jabón de polvo lo tiraran sobre la cama, al revisarme **me quitaron mi dinero en efectivo que tenía en ese momento siendo de mil cien pesos**, que el día de ayer me regreso el director (...)”.*

*“(...) ingresaron veinte custodios a la habitación para revisar la habitación, enseguida los custodios **tomaron el medicamento de mi esposo que padece migraña y su receta** y se lo llevaron (...)”.*

*“(...) **observé al comandante Molina que se encontraba en el pasillo, afuera de la habitación** y escuché que el comandante le dijo a mi esposo “que traes cabrón” (...) escuché al comandante Molina que dio la orden de quitarle todo el dinero a mi esposo, y yo le comenté que él tenía que pagar las notas de la madera que había solicitado y mostrándole en ese momento dichas notas pero él comandante nos ignoró (...)”.*

Respecto de la imputación, el Licenciado **Gregorio Nicasio Fonseca**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, señaló ser intrascendente si fue o no, el Comandante Molina quien haya dado la orden de asegurar el dinero en efectivo, pues portaban una cantidad de dinero mayor a la permitida, según el artículo 27 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guanajuato, aclarando que el dinero retirado a los quejosos fue depositado en el área de Trabajo Social para posteriormente regresarlos y alude que, suponiendo que tal numerario correspondía al pago de madera, dicho pago debió ser por conducto del área laboral de este Centro conforme a lo estipulado por el artículo 116 del mismo ordenamiento legal.

Empero, tal situación expuesta por el Licenciado **Gregorio Nicasio Fonseca**, riñe con lo espetado por el mismo, cuando mencionó que durante el operativo, concerniente al área de visita íntima, resultó sin novedades. En efecto, documento alguno fue aportado por la autoridad penitenciaria a efecto de avalar que el aseguramiento del medicamento para la migraña y el numerario alegado por los afectados, se haya ajustado a determinado procedimiento.

El hecho de mérito fue admitido por la Licenciada **Claudia Nayeli Mojica García**, quien también contrapone su propio dicho al referir que se detectó dinero que excedía del monto permitido, y seguidamente dice que en la revisión no se registró eventualidad alguna, pues ciñó:

“(...) al revisar la celda, una de las Guardias de Seguridad que se encontraba revisando la habitación, me comenta que a la vista se había detectado dinero, el cual excedía el monto permitido, razón por la cual se determinó retirárselo, realizándose un recibo para que el mismo fuera recogido por la pareja, o por el mismo interno en el área de trabajo social (...).”

“(...) refiero que la revisión se realizó sin ninguna eventualidad, únicamente se le retiró el dinero por exceder el monto permitido, pero el mismo le sería entregado posteriormente de acuerdo a los lineamientos internos del Centro, (...).”

“(...) De igual manera señalo que el Coordinador de Seguridad Armando Molina Barrientos, arribó al área hasta casi el final de la revisión, a quien de manera personal le informé que les sería retirado el dinero y que ya se había elaborado el recibo correspondiente (...).”

“(...) una vez concluida la revisión, la que suscribe no reportó alguna situación anómala, (...).”

Nótese que la Licenciada **Claudia Nayeli Mojica García**, señaló que ella elaboró un recibo por la cantidad encontrada a la pareja del interno para que lo recogiera en el área de Trabajo Social, y luego le informó al Comandante **Armando Molina Barrientos** al respecto, pues hasta ese momento arribó al área. Lo que a su vez fue desmentido por el Comandante **Armando Molina Barrientos**, cuando aseguró que él fue quien dio la instrucción acerca de la elaboración del recibo, pues dijo:

*“(...) al arribar al área de visita íntima observé al interno de nombre **XXXXXXXX** afuera de la habitación se encontraba de pie, frente a la pared, cerca de él se encontraba un agente de seguridad, y otro más retirado, en ese momento se acercó la Licenciada **Nayeli** y me informa que se habían asegurado una cantidad excesiva de dinero en la habitación donde se encontraba el interno **XXXXXXXX** y su esposa de quien no recuerdo su nombre, acto seguido el de la voz le informé a la Licenciada **Nayeli** que se realizara un recibo correspondiente para que ellos después lo puedan recoger en el área de trabajo social, enseguida me retire del lugar (...).” (énfasis añadido).*

Sobre el particular, una tercera postura fue reportada por la guardia de seguridad **Dulce María Guerrero Morales** (foja 223), quien señaló que fue ella la que elaboró no uno, sino dos vales, uno para el interno y el otro para su visita, por las cantidades de un mil setecientos pesos y por un mil trescientos pesos, respectivamente, sin mencionar en momento alguno la presencia o supervisión de la Licenciada **Claudia Nayeli Mojica García**, pues asentó:

“(...) nos dirigimos al cuarto numero diecinueve donde se encontraba un interno y su esposa desconociendo sus nombres, y una vez que se inició la revisión dentro del cuarto se encontró la cantidad de mil setecientos pesos, y después se encontró la cantidad de mil trescientos pesos precisando que la de la voz nunca ingrese al cuarto solamente ingresaron compañeros de otros Ceresos desconociendo sus nombres , para lo cual procedí a realizar el vale de la cantidad asegurada ya que el interno de sexo masculino me refirió que los mil setecientos pesos eran de

él, y los mil trescientos pesos eran de la persona de sexo femenino, se realizaron dos vales uno para el interno y uno para la esposa, (...)”.

No obstante las tres diversas versiones aludidas por la autoridad referente a la elaboración de recibo (s), ninguna constancia documental soporta la elaboración de los recibos concernientes al hallazgo del exceso de efectivo localizado a los que el interno **XXXXXXX** y su esposa **XXXXXXX** aluden, y menos aún que la devolución del efectivo asegurado haya sido devuelto a sus poseedores.

Salve aquí el hecho de que la afectada **XXXXXXX**, asintió en su declaración la devolución de un mil cien pesos, cuando mencionó:

“(...) al revisarme me quitaron mi dinero en efectivo que tenía en ese momento siendo de mil cien pesos, que el día de ayer me regreso el director (...)”.

No obstante, ningún documento avala dicha entrega, a más de que sobre el numerario asegurado al interno **XXXXXXX**, ningún documento logra dar cuenta de su devolución.

De igual forma, tampoco se hizo constar el aseguramiento de los medicamentos propios para el dolor de migraña que ambos afectados coincidieron en asentar les fueron retirados, sin que conste documento de requisita o aseguramiento y su respectiva notificación a los interesados, en caso de pretender recurrir el acto administrativo de aseguramiento de efectivo y de medicamentos.

Incluso, el Coordinador de Seguridad Penitenciaria **Armando Molina Barrientos** asentó sobre la requisita, que, en efecto no existe documento alguno, pues la instrucción de la misma solo fue de manera verbal, según respondió a pregunta expresa de parte de personal de este Organismo:

*“(...) A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga **si existen bitácoras de servicio de la requisita que se llevó a cabo el día cuatro del mes de abril del año en curso, en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social de esta Ciudad. Refiero que no existen dichas bitácoras, sólo se dio la instrucción de manera verbal (...)**”.*

De tal forma, con los elementos de prueba expuestos y analizados previamente resulta acreditado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia** en el desempeño de su labor, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la Subdirectora Jurídica del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Licenciada **Claudia Nayeli Mojica García**, el Coordinador de Seguridad Penitenciaria **Armando Molina Barrientos** y Guardia de seguridad penitenciaria **Dulce María Guerrero Morales**, por lo que en consecuencia es de recomendarse a la autoridad señalada como responsable que se haga la devolución del numerario resguardado al interno **XXXXXXX**, en la vía normativa correspondiente.

Lesiones

En agravio de XXXXXXX

XXXXXXX, se dolió de haber sido golpeado en su abdomen de lado derecho, en tanto se llevó a cabo la revisión a la habitación que ocupaba en el área de visita conyugal, pues asentó:

*“(...) me sacaron al pasillo me colocaron las custodias con las manos hacia arriba sobre la pared
“(...) en ese momento intente entrar al dormitorio pero los Custodios me comenzaron a golpear en mi abdomen del lado derecho, no cuento con lesiones visibles pero tengo un fuerte dolor interno “(...) yo le pedía que ya no me golpearan ya que padezco de migraña (...)”.*

El testigo de identidad reservada (foja 178), si bien señaló escuchó que una persona de sexo masculino pedía que no le pegaran, también es cierto que no logró ver que el de aquejado haya recibido golpes de parte de algún guardia de seguridad penitenciaria, ya que mencionó:

“(...) que escuché a varios custodios que le gritaban a una persona de sexo masculino, esto lo sé porque dicha persona les decía “no me golpees, haz tu trabajo” esto en repetidas ocasiones, acto seguido los mismos custodios le preguntaban a la misma persona que porque traía dinero, y él les respondió que trabajaba en la carpintería (...)”.

Respecto de los hechos, la testigo **XXXXXXX** (foja 6), ciño haber visto cuando un guardia de apodo “el sapo”, golpeó en el área del costado a su esposo:

“(...) dijo que porque me trataban de esa manera, y un custodio a quien sé que le apodan “el sapo” lo comenzó a golpear en el área del abdomen en su costado, enseguida mi esposo le dijo “has tú trabajo como es, porque me golpeas” enseguida observé que ocho custodios le toman los brazos y pies, poniéndolo sobre la pared, (...)”.

En posterior comparecencia, la testigo de referencia, **XXXXXXX**, aseguró que los guardias de seguridad penitenciaria que golpearon a su esposo lo fueron **Jorge Alejandro Moreno Guerrero** y **Alberto Zaragoza Blancarte** (foja 277), sin que haya logrado identificar a quien se refirió en su declaración inicial como el “**el sapo**”, al que en primeria ocasión señaló como el guardia que golpeó al afectado **XXXXXXX**.

Respecto de los hechos, el guardia de seguridad penitenciaria **Jorge Alejandro Moreno Guerrero** (foja 239), afirmó que durante la requisa él fue asignado a la revisión de los dormitorios cuatro y cinco pues comentó:

*“(...) Que el día de los hechos que motivaron la presente queja, el de la voz no me presente a laborar, ya que me encontraba en la Academia, es el caso que fui comisionado para la revisión del archivo del Centro Estatal de Reinserción Social de esta ciudad, y posteriormente recibí la indicación de apoyar en la requisa en el interior del Centro antes mencionado, por lo que siendo aproximadamente las dieciocho horas, al estar en la explanada exterior del centro nos dividieron por grupos y me fue asignado para realizar dicha requisa en los **dormitorios cuatro y cinco**, es por esta razón que no tengo conocimiento de los hechos que se investigan, ya que no tuve ninguna intervención (...)”.*

Por su parte, el guardia de seguridad penitenciaria **Alberto Zaragoza Blancarte** (foja 264), afirmó que el día de los hechos no laboró, al haber cambiado el turno con su compañero Rubén Flores, pues asentó:

*“(...) desconozco en su totalidad los hechos en virtud de que ese día **cambie turno con otro compañero** de nombre **RUBÉN FLORES** por lo cual quiero dejar establecido que no tuve ninguna participación en los presentes hechos, siendo todo lo que deseo manifestar (...)”.*

No se desdeña que los guardias de seguridad penitenciaria **Jorge Alejandro Moreno Guerrero** y **Alberto Zaragoza Blancarte** nada aportaron al sumario en confirmación de su dicho, el primero en mención de haber revisado diversos dormitorios del área de visita íntima y el segundo en mención de haber cambiado el turno con otro compañero, por lo que fue ausente en la revisión efectuada en el Centro de Reinserción Social de León.

No obstante, también se considera que el afectado no presentó afección corporal alguna, además de que la testigo de identidad reservada no logró observar el momento en que el afectado fue lesionado, y si bien la testigo **XXXXXXX** afirmó que fueron los guardias de seguridad penitenciaria **Jorge Alejandro Moreno Guerrero** y **Alberto Zaragoza Blancarte** quienes golpearon a su esposo, también lo es que tal afirmación la llevó a cabo en comparecencia posterior, pues en su primer intervención refirió que el guardia agresor fue uno solo de apodo “el sapo”, de quien no se logró establecer su identidad.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente enunciados no resultó posible tener por probadas las **lesiones** dolidas por **XXXXXXX**, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Mención Especial

Como se ha advertido en el presente, la autoridad penitenciaria careció de documentación que avalara la organización o logística efectuada durante el operativo de revisión y que permitiera identificar al personal penitenciario encargado de realizar las revisiones materiales, así como de los encargados formales de vigilar el respeto de los derechos humanos de los internos y el reporte de las novedades surgidas, más aún si la operación se llevó a cabo con apoyo de múltiples apoyos de diversos centros de reclusión.

Lo que determina a este Organismo a realizar una respetuosa Propuesta Particular al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, para que realice las gestiones pertinentes con el propósito de que durante los operativos de revisión a las áreas e internos del centro de internamiento a su cargo, se documente cada una de las intervenciones, identificando al personal encomendado para la revisión material y del personal responsable de tales revisiones, incluso apoyados de los avances tecnológicos, como bien pudieran ser la grabación sonora y de imagen que den cuenta de las revisiones correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, gire instrucciones a efecto de instruir procedimiento disciplinario en contra de la

Subdirectora Jurídica del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Licenciada **Claudia Nayeli Mojica García**, del Coordinador de Seguridad Penitenciaria **Armando Molina Barrientos**, así como de la Guardia de Seguridad Penitenciaria **Dulce María Guerrero Morales**, con adscripción al Centro Estatal de Reinserción Social de León, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXX y XXXXXXX**, que hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, cometido en su agravio.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda al Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de instruir inicio de procedimiento administrativo que permita definir la participación de las guardias de seguridad penitenciaria **Sheila Karina Hernández Vargas, Mariana Ventura Guzmán, Guadalupe Marisol Torres Lugo y Luz Hortencia Martínez Mendoza**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXX y XXXXXXX**, mismos que hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, cometido en su agravio.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda al Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, gire instrucciones a quien corresponda, al efecto de instruir el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de la Subdirectora Jurídica del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Licenciada **Claudia Nayeli Mojica García**, el Coordinador de Seguridad Penitenciaria **Armando Molina Barrientos** y Guardia de seguridad penitenciaria **Dulce María Guerrero Morales**, adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de León, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXX y XXXXXXX**, que hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Falta de Diligencia** en el desempeño de su labor, y en consecuencia se haga la devolución en la vía normativa correspondiente del numerario resguardado al interno **XXXXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite No Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación de los guardias de seguridad penitenciaria **Jorge Alejandro Moreno Guerrero y Alberto Zaragoza Blancarte** adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de León, en cuanto a la imputación efectuada por el interno **XXXXXXX** misma que hizo consistir en **Lesiones**.

PROPUESTA PARTICULAR

Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite una respetuosa Propuesta Particular al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, para que realice las gestiones pertinentes a efecto de que durante los operativos de revisión a las áreas e internos del centro

de internamiento a su cargo, se documente cada una de las intervenciones, identificando al personal encomendado para la revisión material, así como el personal responsable al mando de tales revisiones.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.